



Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Acuerdo de Consejo Regional

Nº 022-2021-GRA/CR.

Huaraz, 29 de Enero del 2021

VISTO:

En Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo Regional de Ancash, realizada en la ciudad de Huaraz, el día **viernes 29 de Enero** del 2021, realizada en mérito a la Convocatoria Nº 002-2021-SE-GRA-CR/CD, de fecha 22 de Enero del 2021; en atención a los expedientes administrativos: 1) Exp. Nº 925385, pedido de **SUSPENSIÓN** del cargo de Gobernador Regional de Ancash, **Ing. JUAN CARLOS MORILLO ULLOA**, formulado por el ciudadano **AMADOR GARAY CAMPOS**; 2) Exp. Nº 967061, pedido de **SUSPENSIÓN** del cargo de Gobernador Regional de Ancash, **Ing. JUAN CARLOS MORILLO ULLOA**, formulado por el ciudadano **DARÍO GARCÍA POLO**; y, 3) Exp. S/N, pedido de **SUSPENSIÓN** del cargo de Gobernador Regional de Ancash, **Ing. JUAN CARLOS MORILLO ULLOA**, formulado por los Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Ancash: **DOMINGO APARICIO GÓMEZ CASTILLO; MIGUEL DE LOS SANTOS ROSALES TAMARÍZ; FILIBERTO MANUEL CHACPI RODRÍGUEZ; EDGARDO LEONIDES SOLÍS NARRO; Y, ZENÓN AYALA LÓPEZ**; y, demás antecedentes;



CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, dispositivo concordante con los Artículos 8º, 9º y 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y demás normas conexas;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 1º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en adelante la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, mediante dicha norma se establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales. Asimismo, define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional, conforme a lo previsto en los Artículos 189º al 192º de la Constitución Política del Perú y a los Artículos 7º al 12º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo expresan los Artículos 2º, 4º y 5º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Normas y sus Disposiciones se rigen por los Principios de Exclusividad, Territorialidad, Legalidad, y Simplificación Administrativa;

Que, el Artículo 13º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa: "El Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas"; el Inciso b) del Artículo 14º prescribe: El Consejo Regional se reúnen en sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo a lo que establece su



Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Reglamento; y el Inciso a) del Artículo 37°, que es atribución del Consejo Regional, dictar Acuerdos de Consejo Regional; concordante, con el Numeral 2) del Artículo 5° y el Artículo 13° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ancash, aprobado con Ordenanza Regional N° 002-2015-GRA/CR, y modificada con el Artículo 1° de la Ordenanza Regional N° 001-2020-GRA/CR; donde señala: "(...) La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de **forma virtual**, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, (...)";

Que, el artículo 15° Inciso g) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe que son: **"Atribuciones del Consejo Regional: (...) Declarar la vacancia y suspensión del Presidente, Vicepresidente y los Consejeros"**.

Que, el Artículo 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe que "El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

1. Incapacidad física o mental temporal, acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejo Regional.
2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal.
3. Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los Numerales 1 y 2; y, en el caso del Numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia. Contra el Acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. El recurso de apelación se interpone ante el Consejo Regional, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del Acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración. El Consejo Regional lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva y su fallo es inapelable e irrevisable. En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar. En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros. Una vez extinguida la causa de suspensión, el titular reasume su cargo de pleno derecho (...);

Que, el Artículo 38° Numeral 2) del Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ancash, aprobado con Ordenanza Regional N° 002-2015-GRA/CR, y modificada con el Artículo 1° de la Ordenanza Regional N° 001-2020-GRA/CR, prescribe que el cargo de Gobernador, Vicegobernador y Consejeros se suspende por mandato firme de detención derivado de un proceso penal.

Que, mediante Escrito de fecha 10 de Diciembre del 2020, el ciudadano **AMADOR GARAY CAMPOS**, solicita la suspensión del cargo de Gobernador de la Región Ancash, **Ing. Juan Carlos Morillo Ulloa**, por la causal establecida en el Artículo 31°, Inciso 2) de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala que el cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero, se suspende por mandato firme de detención derivado de un proceso penal; argumentando que "(...) el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ancash, ha resuelto el Expediente N° 00869-2020-0-0201-JR-PE-01, ha dispuesto la detención preventiva del imputado Morillo Ulloa Juan Carlos Morillo y otros, por la comisión del delito de COLUSIÓN AGRAVADA, en agravio del Gobierno Regional de Ancash, a nueve (09) meses de

GRA/CR
Asesor -rcs





Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



prisión preventiva (...)" . Luego, mediante Escrito de fecha 18 de diciembre del 2020, el ciudadano **Amador Garay Campos**, reitera su pedido de suspensión, adjuntando copia de la Resolución número siete, de fecha 10 de diciembre del 2020, dictada en el expediente N° 869-2020-10-0201-JR-PE-01, del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria - Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por el cual se **resuelve** "(...) **FALLO: Declaro FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante de Ministerio Público en contra de los imputados Juan Carlos Morillo Ulloa (....) por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de Colusión Agravada (...)** **ORDENO la prisión preventiva de los imputados Juan Carlos Morillo Ulloa (...)** por el plazo de **NUEVE MESES (...)** estando en la condición de detenidos **ORDENO el traslado e internamiento de los imputados Juan Carlos Morillo Ulloa (...)**". En fecha posterior, mediante Escrito de fecha 13 de Enero del 2021, Amador Garay Campos presenta copia simple de la Resolución número Quince, de fecha once de enero del dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el Expediente N° 00869-2020-10-0201-JR-PE-01, por el cual se **DECLARAN INFUNDADAS** las apelaciones formuladas por los investigados Juan Carlos Morillo Ulloa y otros (...) 2. En consecuencia **CONFIRMARON** la Resolución N° 07 de fecha 10 de diciembre del 2020, en el extremo que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Representante del Ministerio Público en contra de Juan Carlos Morillo Ulloa y otros. De otro lado, mediante Escrito de fecha 28 de Enero del 2021, el Ing. Juan Carlos Morillo Ulloa, presenta su descargo al requerimiento de suspensión formulado por Amador Garay Campos, argumentado en su defensa que el Numeral 2 del Artículo 31° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, exige la existencia de un mandato firme, mandato judicial que no existe, debido a que el poder judicial no declaró hasta la fecha la firmeza del mandato y que se encuentra pendiente de pronunciamiento y decisión judicial sobre la medida cautelar de prisión preventiva ante la Corte Suprema de Justicia;

Que, mediante Escrito de fecha 10 de Diciembre del 2020, el ciudadano **DARÍO GARCIA POLO**, solicita la **SUSPENSIÓN** del cargo de Gobernador de la Región Ancash del Ing. **Juan Carlos Morillo Ulloa**, por la causal establecida en el Artículo 31° Inciso 2) de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala que el cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero, se suspende por mandato firme de detención derivado de un proceso penal; argumentando que "(...) como es de conocimiento público a través de la prensa regional y nacional el Gobernador Regional de Ancash **JUAN CARLOS MORILLO ULLOA**, ha sido objeto de encarcelamiento en el centro penitenciario de la ciudad de Huaraz, por mandato de **PRISIÓN PREVENTIVA DE 09 MESES**, ordenada por el **JUEZ EL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE HUARAZ, EXP. N° 00869-2020-6-0201-JR-PE-01 (...)** ordenándose su internamiento al Centro Penitenciario de Huaraz, conjuntamente con varios funcionarios del Gobierno Regional de Ancash (...) Por lo que la Región está acéfala con un vacío de poder (...)". Luego, mediante escrito de fecha 14 de diciembre del 2020, el ciudadano Darío García Polo, subsana la omisión anotada en el **OFICIO N° 1903-2020-GRA-CR/CD**, manifestado que "(...) en el primer otrosí digo de la solicitud de petición textualmente le digo: **"PRIMER OTROSI DIGO: Que, se solicite a usted señor Consejero Delegado que mediante oficio solicite la copia de la Resolución del mandato de PRISIÓN PREVENTIVA DE 09 MESES contra JUAN CARLOS MORILLO ULLOA, DE FECHA 09/12/2020, ORDENADA POR EL JUEZ DEL QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (...)**". Que, en fecha posterior, mediante Escrito de fecha 21 de diciembre del 2020, el ciudadano **Darío García Polo**, cumple con subsanar y presentar copia de la Resolución que declara fundada la prisión preventiva contra el Gobernador Regional de Ancash, señalando en su escrito que adjunta copia de la Resolución N° 07, de fecha 10 de diciembre del 2020, **AUTO QUE DECLARA FUNDADA LA PRISIÓN PREVENTIVA DE 09 MESES** ordenada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria. De otro lado, mediante escrito de fecha 28 de enero del 2021, el Ing. **Juan Carlos Morillo Ulloa**, presenta su descargo al requerimiento de suspensión por la formulado por Darío García Polo, argumentado en su defensa, entre otros, que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, exige la existencia de un mandato firme, mandato judicial que no existe, debido a que el poder judicial no declaró hasta la fecha la firmeza del mandato y que se encuentra pendiente de pronunciamiento y decisión judicial sobre la medida cautelar de prisión preventiva ante la Corte Suprema de Justicia;





Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, mediante Escrito de fecha 21 de enero del 2021, los Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Ancash: **DOMINGO APARICIO GÓMEZ CASTILLO; MIGUEL DE LOS SANTOS ROSALES TAMARÍZ; FILIBERTO MANUEL CHACPI RODRÍGUEZ; EDGARDO LEONIDES SOLÍS NARRO; Y, ZENÓN AYALA LÓPEZ;** solicitan la **SUSPENSIÓN** del cargo de Gobernador Regional de Ancash del Gobierno Regional de Ancash, **Ing. Juan Carlos Morillo Ulloa**, por la causal prevista en el Artículo 31° Inciso 2 de la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala que el cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero, se suspende por mandato firme de detención derivado de un proceso penal; argumentándose que *"El señor Gobernador Juan Carlos Morillo Ulloa, se encuentra comprendido en el Expediente N° 00869-2020-6-0201-JR-PE-01 del 5to Juzgado Penal de Investigación Preparatoria –Huaraz (...) donde se emitió la Resolución de mandato de Prisión Preventiva por el termino de NUEVE MESES, resolución del 09 de diciembre del 2020 (...) en segunda instancia (...) la Primera Sala Penal de Apelaciones, con fecha 11 de enero del 2021, resolvió declarando infundadas las apelaciones de Juan Carlos Morillo Ulloa y otros, en consecuencia CONFIRMARON la Resolución de fecha 09 de diciembre del 2020, mediante el cual en primera instancia declaró FUNDADA la prisión preventiva por nueve meses en contra de Juan Carlos Morillo Ulloa (...) estamos frente una prisión preventiva dictada en primera instancia y confirmada en segunda instancia, estamos frente al hecho concreto de MANDATO FIRME DE DETENCIÓN DERIVADO DE PROCESO PENAL establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (...)"*. Por otro lado, mediante escrito de fecha 28 de enero del 2021, el **Ing. Juan Carlos Morillo Ulloa**, presenta su descargo al requerimiento de suspensión por la formulado por los referidos consejeros, argumentado en su defensa, entre otros, que los consejeros peticionantes se irrogan e invaden una función y facultad que sólo corresponde al poder judicial y al juez competente, al declarar en su solicitud, que es un mandato judicial firme, cuando solo puede declarar la firmeza de un mandato judicial el propio poder judicial; asimismo señala que hasta el momento no se ha declarado la firmeza de ningún mandato judicial, debido a que en los anexos de la solicitud de suspensión no adjuntan resolución que declare la firmeza de ningún mandato; que el mandato firme que exige el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 27867, no existe, encontrándose pendiente de pronunciamiento y decisión judicial sobre la medida cautelar de prisión preventiva ante la Corte Suprema de Justicia;

Que, iniciado la Sesión Extraordinaria Virtual de Consejo Regional, la Consejera Delegada del Consejo Regional de Ancash, solicita al Secretario que dé cuenta de la agenda; que en el desarrollo del mismo, el Consejero Regional **Martin Espinal Reyes**, Consejero Regional por la Provincia de Pallasca, hace uso de la palabra, expresando que las solicitudes de suspensión precedentes, versan sobre el mismo tema y casual invocada, por lo que deberían ser acumuladas. Sobre el particular, El Asesor II del Consejo Regional de Ancash, **Abog. Roberto Contreras Salcedo**, informa que: El segundo punto de la agenda, pedido de suspensión promovido por el señor **Amador Garay Campos**, el tercer punto de la agenda, suspensión promovido por el señor **Darío García Polo** y, el cuarto punto de agenda, promovido por los Consejeros **Domingo Aparicio Gómez Castillo; Miguel De Los Santos Rosales Tamaríz; Filiberto Manuel Chacpi Rodríguez; Edgardo Leonides Solís Narro; y, Zenón Ayala López**, invocan la misma causal y se basan sobre los mismo hechos, todas referidas a la resolución expedida por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Supra Provincial en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Resolución N° 07; también en la resolución auto de vista Prisión Preventiva, Resolución N° 15, de fecha 11 de enero del año 2021; en ambos caso se trata del expediente N° 869-2020-10-0201JPR-PS01; por lo que en el caso concreto, **existen hechos iguales, argumentación jurídicas iguales**, y a fin de evitar posibles votaciones contradictorias, entre una y otra agenda, lo más **recomendable es acumularlas**, siempre y cuando se les dé la oportunidad a todos los solicitantes de la suspensión y la defensa del Gobernador Regional, que puedan expresar sus fundamentos.

Que, se somete a votación el PEDIDO de **ACUMULACIÓN** de los expedientes administrativos de suspensión formulados por: 1) Expediente Administrativo N° 925385, pedido de **SUSPENSIÓN** del cargo de Gobernador Regional de Ancash, Ing. **JUAN CARLOS MORILLO ULLOA**, formulado por el ciudadano **AMADOR GARAY CAMPOS**; 2) Expediente N° 967061, pedido de **SUSPENSIÓN** del cargo de Gobernador Regional de Ancash, Ing. **JUAN CARLOS MORILLO ULLOA**, formulado por el ciudadano **DARÍO GARCÍA POLO**; y, 3) Expediente S/N, pedido de **SUSPENSIÓN** del cargo de Gobernador Regional de Ancash, Ing. **JUAN CARLOS MORILLO ULLOA**, formulado por los Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Ancash: **DOMINGO APARICIO GÓMEZ CASTILLO; MIGUEL**

GRA/CR
Asesor -rcs





Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



DE LOS SANTOS ROSALES TAMARÍZ; FILIBERTO MANUEL CHACPI RODRÍGUEZ; EDGARDO LEONIDES SOLÍS NARRO; Y, ZENÓN AYALA LÓPEZ; obteniéndose el siguiente resultado: Veinte y Dos (22) votos por el **SI** y Un 01 voto por el **NO**; en consecuencia, por **MAYORIA** el Pleno del Consejo Regional ha acordado **ACUMULAR** los expedientes precedentemente reseñados;

Que, se sede el uso de la palabra al solicitante, señor **Amador Garay Campos**, quien argumenta su solicitud de suspensión expresando que en Ancash, los 4 gobernadores han terminado detenidos y es una pena el último gobernador tenga que terminar en la cárcel; en la segunda instancia que se ha ratificado su prisión preventiva, fundamentos establecidos, en el artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; dicho esto, no es cierto que se tenga documento sustentatorio, pues, en primera instancia esta la resolución N° 7, en segunda instancia ratifica el poder judicial con la resolución N° 15, de fecha 11 de enero (2021); la defensa no puede argumentar que la solicitud no tiene sustento;



Que, el abogado **Carlos Fernández Beltrán** (Abogado de la Defensa del Gobernador Regional, Ing. Juan Carlos Morillo Ulloa), expresa que el solicitante se ha ceñido en realizar un juicio de valor y hace un análisis de lo que el consejo regional ha decidido en sesiones anteriores. La norma exige la existencia de un mandato firme que a la fecha no existen, porque no ha sido declarado por el Poder Judicial; está pendiente las resoluciones judiciales sobre este medida cautelar de prisión preventiva por parte de la Corte Suprema de Justicia a través de un recurso de casación y se tiene una tutela que es un habeas corpus, porque hay afectaciones de los derechos constitucionales; se ha ingresado lo que ya ha señalado el máximo intérprete de la constitución, en el Expediente N° 233-2011-PA-TC, en un proceso de amparo, en el que se señala la firmeza de una resolución judicial como presupuesto procesal; se señala que la resoluciones judiciales firmes se agotan cuando el agraviado ha dejado de recurrir a una justicia ordinaria o a una justicia constitucional, en este caso, no hay una resolución de carácter firme porque se ha presentado un recurso de casación y está pendiente de establecerse un mecanismo que es el habeas corpus. En este escrito (descargo) se ha adjuntado la Resolución N° 18 que tiene fecha 27 de enero y; que ha sido notificado el día de ayer en nuestras casillas electrónicas, en relación al Expediente N° 869, del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Anticorrupción de Ancash, donde se puede ver en el 3.5 que señala que el escrito presentado interpone recurso de casación, con fecha 26 de enero del 2021, lo quiere decir que se ha agotado la firmeza, sino se está cuestionando por vía ordinaria. El escrito del señor Amador Garay Campos ha adjuntado copias simples. También tenemos que tener en cuenta que el informe que ha emitido, informe N° 001-2021, del Asesor II del Consejo Regional, en el punto 1.6, que se ha dado lectura, señala que mediante oficio la Consejera Delegada **Carmen López Asis**, se dirige a la Corte Superior de Justicia de Ancash, solicitando que se haga llegar con carácter de urgente, la resoluciones de primera y segunda instancia en copia certificada; pero además, en la misma resolución del auto de apelación que se ha adjuntado, en el considerando 3.4., el 20 de enero el señor Henry Borja solicita copia certificada de la resolución que declara fundada el pedido de prisión preventiva, y declaran improcedente su pedido, debido a que el funcionario no es parte del proceso; es decir, son procedimientos que se deben seguir.

Que, en su réplica, el señor **Amador Garay Campos**, sostiene que se ha ceñido al mandato del Artículo 31 Numeral 2, mandato firme de detención derivado de un proceso penal, con lo que es factible la suspensión de 120 días.

Que, el abogado **Carlos Fernández Beltrán**, contra argumenta señalando que debemos entender que el Tribunal Constitucional ve las acciones de garantía que se pueda presentar; entonces no es que se emita opiniones, en general lo que me llama la atención es que el señor sospecha de que esto va a ser denegado, el recurso de casación. Estamos hablando de una medida relativa, lo que no ha señalado es que haya adjuntado un documento con copia certificada para poder acreditar esta suspensión que se ha determinado.

Que, acto seguido, hace en el uso de la palabra el solicitante **Dario Garcia Polo**, fundamenta su pedido expresando que ha solicitado la suspensión del señor **Juan Carlos Morillo Ulloa**, conforme al Artículo 31° Numeral 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por el abandono del cargo desde agosto del encarcelado, y los

GRA/CR
Asesor -rcs



Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



constantes uso de abuso de poder que se puede recibir, ha visto por conveniente solicitar la suspensión, que a partir de la detención preliminar del gobernador han transcurrido más de 50 días.

Que, el abogado **Juan Carlos Fernández** (defensa del Gobernador Regional, Ing. Juan Carlos Morillo Ulloa), argumenta en su defensa que en la solicitud del señor Darío García Polo, se emite un juicio de valor, que el gobierno regional esta acéfalo, pero que se tiene conocimiento que el Consejo Regional ha hecho la encargatura al Vicegobernador; que la solicitud se limita en señalar la información que puede ser de conocimiento público, sobre una medida de prisión preventiva. Además, la medida cautelar, que priva de libertad al señor Juan Carlos Morillo, es relativa, porque está pendiente una respuesta de la Corte Suprema. Asimismo, la solicitud que ha presentado el señor Darío García Polo no acredita que haya adjuntado copia certificada de resoluciones de primera y segunda instancia.



Que, en su réplica el señor **Darío García Polo**, expresa que acá no hay análisis probatorio, el señor Juan Carlos Morillo se encuentra encarcelado en el penal de Huaraz; en este caso, el señor tiene un mandato firme derivado de un proceso penal. Las copias certificadas sólo se les pueden dar a las partes. Es de conocimiento que el señor Juan Carlos Morillo está en prisión preventiva por 9 meses.

Que, el abogado de la defensa, **Carlos Fernández Beltrán**, contra argumenta señalando que les queda un habeas corpus respectivo, sorprende lo que dice el señor, que ha solicitado copias certificadas al poder judicial, tengo todas las notificaciones en relación a este expediente y en ningún momento he visto que haya solicitado

Que, acto seguido se concede el uso de la palabra el Abog. **Domingo Gómez Castillo**, Consejero Regional por la Provincia de Recuay, para que sustente su pedido de suspensión, que expresa que en su condición de Consejero han hecho mención de las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia, sobre la prisión preventiva dictada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en contra de Juan Carlos Morillo Ulloa, y por la Sala de Apelaciones, que declara infundada la apelación presentada por Juan Carlos Morillo Ulloa. Precisa que confirmar es afirmar algo que ya existe, la prisión preventiva dictada en primera instancia y confirmada en segunda instancia. Es otro asunto que se tiene otras vías para prevalecer su derecho. Deja en claro que el actual gobernador encargado, sin la credencial otorgado por el JNE, no puede designar funcionarios ni acreditarlos para poder garantizar el recurso de los ancashinos. Por ello con este pedido se solicita que se declare la suspensión del Gobernador Juan Carlos Morillo Ulloa por el plazo de 120 días, porque se encuentra en prisión preventiva.

Que, el Abogado **Carlos Fernández Beltrán** (defensa del Gobernador Regional, Ing. Juan Carlos Morillo Ulloa), expresa, el Consejero ha hecho más un discurso político en relación a las actividades que está haciendo el Gobierno Regional y no como un tema de acuerdo a los procedimientos, que hay un tema de excepcionalidad y temporalidad en una suspensión o medida cautelar; que no deben olvidar que hay un tema de derecho de presunción de inocencia reconocido no solo en la ley, sino en la carta magna. Es por ello que es reiterativo que las medidas cautelares son de naturaleza temporal; que hay un error o desconocimiento porque se están irrogando una facultad que sólo compete al poder judicial, por lo tanto no han acreditado que el poder judicial haya declarado una firmeza en el mandato judicial, tendrían que haber pedido si hay un mecanismo; acá debe haber una declaración judicial firme, que se tendría que acreditar con una resolución judicial; se tiene conocimiento que el Vicegobernador está asumiendo sus funciones; que esta solicitud se ha presentado el 21 de enero del 2021, y solo se han adjuntado copias simples, tampoco se ha hecho mención que la Consejera Delegada haya solicitado al Poder Judicial el tema de la copia certificada de las resoluciones judiciales. En vista de que esta solicitud ha sido presentada por los consejeros suscritos en la solicitud, la defensa técnica solicita que se abstengan de la votación porque si no serían juez y parte y eso conllevaría a denuncias respectivas.

Que, el Consejero **Domingo A. Gómez Castillo**, en su réplica refiere que quienes suscriben esta petición la hacen para que se cumpla la Ley y la ley es clara en el Artículo 31° Numeral 2. La prisión preventiva es por el plazo de nueve meses; además es su función como Consejeros y su responsabilidad es que se cumpla la ley, caso contrario estarían rehusando esas funciones. Es obligación pronunciarnos y definir situaciones que se presentan dentro del

GRA/CR
Asesor -rcs



Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



consejo regional y para eso hemos sido elegidos. Es por eso que la preocupación de quienes hacemos esta petición de garantizar que los recursos económicos no se la estén llevando. Por ello dejo en claro que en esta oportunidad no estamos ante un interés personal de Domingo Gómez Castillo, estamos ante el interés de todos los ancashinos y sólo buscamos que se cumpla la ley.

Que, el Abogado **Carlos Fernández Beltrán**, responde señalando que el señor Domingo Gómez Castillo, en su réplica, no tendría nada que realizar con los pedidos de la solicitud de suspensión, porque nada tendría que hacer la acreditación de los funcionarios respectivos al banco de la nación, es un trámite independiente. Que los recursos no podemos permitir que se lo lleven en sacos y carretillas pero que tendría que ver en relación al pedido de suspensión. Además lo que se está indicando como defensa es que se cumpla la procedibilidad en el tema de una suspensión respectiva.

Que, acto seguido intervienen los Consejeros Regionales sobre el tema de la agenda entre ellos hace uso de la palabra el Consejero **Jorge Antonio Noriega Cortez**, Consejero Regional por la Provincia de Asunción, expresando: Que vergüenza que un consejero regional diga que el dinero de Ancash se lo llevan en carretillas y que no hayan puesto ninguna denuncia en la fiscalía ni en ningún ente correspondiente. Que alguien que dice públicamente que se están llevando dinero de los ancashinos y no lo denuncien, yo particularmente si lo supiera, lo hubiera hecho, y yo hubiese dicho señalando a las personas quien es el ladrón de Ancash. Creo y considero que Ancash tiene un gobernador encargado y seguimos que se den resultados como él dice, de un cambio radical a favor de todos los ancashinos y esa decisión lo aplaudo y lo aplaudiré porque nosotros hemos venido a representar a nuestro pueblo y no para nuestro bienestar personal. En el caso establecido, creo que la procuraduría debe solicitar la documentación correspondiente para trasladárselo a usted, para que esto tenga la documentación necesaria, para nosotros solicitar de inmediato la suspensión del Ingeniero Juan Carlos Morillo, pero no lo teníamos. De la misma forma, sabemos que el gobernador se encuentra encarcelado pero nosotros necesitamos como un ente necesitamos documentación (...):

Que, hace uso de la palabra el Consejero **Zenón F. Ayala López**, quien señala: Que como consejero es nuestra atribución respetar el debido proceso, debe resaltarse que nos encontramos ante un procedimiento de suspensión, que implicará una separación temporal del cargo; el abogado defensor ha citado algunas normas, yo voy a citar la Resolución N° 762-A del 2014, que es una jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, que dice que en el caso concreto, existe un mandato de detención vigente, emitido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, de la detención preventiva del ex Gobernador Cesar Álvarez Aguilar; frente a esta resolución, el imputado presentó la apelación, pero frente a este hecho el Jurado Nacional de Elecciones se pronunció en contra, porque una gestión no puede estar por un encargado y debe estar acreditado por el Jurado Nacional de Elecciones; en su numeral 19, el Jurado Nacional de Elecciones, dispone de que se tiene que dar trámite de otorgar la credencial; con lo que se demuestra que no es necesario que un mandato de detención (este firme) y por lo tanto la petición hecha por los ciudadanos y como lo hemos hecho los consejeros, está debidamente justificado y creo que nada impide que podamos votar en esta decisión que se va a votar.

Que, hace el uso de la palabra el Abog. **Martín T. Espinal Reyes**, Consejero Regional por la Provincia de Pallasca, quien entre su alocución señala que: La sustentación del abogado defensor ha sido correcta, pero lo que él no ha precisado es que nosotros somos un ente corporativo, somos un parlamento regional y no un órgano jurisdiccional, nosotros no vamos a vulnerar los derechos fundamentales del gobernador, sino que nosotros nos vamos a pronunciar en base al espíritu de la norma que quedó plasmada por el legislador. Aquí no va haber una decisión sobre el tema de prisión preventiva, acá tal como lo dice el espíritu de la norma, es garantizar la gobernabilidad y estabilidad social en la jurisdicción, frente a un gobernador que tiene un mandato de detención firme. Aquí nosotros estamos invocando la norma de suspensión para dar estabilidad a la región. El tema de registro de firmas requiere el tema de credencial del gobernador respectivo; no olvidemos que a nivel municipal no se requiere de mandato firme para proceder de esta suspensión, en ese sentido ante situaciones idénticas no puede producir situaciones jurídicas distintas, eso es algo lógico; solicité por oficio, copia certificada de la Resolución N° 015 y la Consejera Delegada también ya había pedido y hasta ahora no llega, nosotros no podemos esperar que el poder judicial otorgue estas

GRA/CR
Asesor -rcs





Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



copias certificadas, porque los hechos son públicos y no requiere probanza, y en su defecto será el Jurado Nacional de Elecciones el que requiera las copias certificadas. Yo voy a votar en base al principio de legalidad, la suspensión, porque Ancash merece estabilidad social y hoy tenemos que tomar una decisión, voy a votar para que se proceda a suspender por la causal invocada que está claramente establecido en la ley.



Que, hace el uso de la palabra el Consejero **Filiberto M. Chacpi Rodríguez**, Consejero Regional por la provincia de Carhuaz quien expresa que: El Abogado nos ha presentado casuísticas, pero en su momento tenía un valor, pero en este caso no. En tal sentido, se ha hablado de la temporalidad de la prisión preventiva. Al hacer una suspensión temporal del cargo, no estamos quitando su derecho a la defensa del Señor Juan Carlos Morillo, de tal manera que por el pueblo de Ancash, se debe suspender al gobernador.

Que, hace uso de la palabra el Consejero **Zugner E. Regalado Saavedra**, Consejero regional por la provincia de Huaraz quien expresa que: He escuchado a los peticionantes, como al Doctor Carlos Fernández; voy a citar algunas expresiones del abogado sobre el cuestionamiento a uno de los colegas que ha solicitado el pedido de suspensión, el colega de la Provincia de Recuay; se dijo que no pueden votar porque pueden ser denunciados por ser juez y parte. Esto es un foro político al igual que los ciudadanos tenemos derecho de emitir cualquier acción. En segundo lugar se manifiesta que se están designando funcionarios de esta gestión y que no existiría ningún problema porque el señor Vicegobernador asumió el cargo; sin embargo, actualmente el desempeño de sus funciones es en el marco de una encargatura, creo que este consejo necesita adoptar medidas en el marco de la norma. En tercer lugar, se tiene que tomar una decisión hoy, este es un foro político en la que representamos a nuestras provincias. Finalmente, uno de los colegas manifestaba, que no se pueden pagar las cuentas y las firmas, esto parece media verdad, porque las cuentas y las planillas están siendo trasladados y están siendo pagados. Lo ideal sería que un funcionario de confianza debe ingresar a la gestión del Vicegobernador del señor Henry Borja cruzado. Viendo el tema de fondo, ha sido uno de los argumentos más importante el caso de las copias fedatadas, la no existencia de la copia fetadata, puede haber la certeza de que este documento sea falso; sin embargo, quiero recordar, de acuerdo a los criterio de establecidos por el poder judicial, sobre la teoría, básicamente la teoría de la prueba, el derecho no necesita probarse y eso lo sabe el Abogado Carlos Fernández. Yo exhorto a los colegas para un voto responsable, ya que el Gobierno Regional de Ancash requiere estabilidad. En cuanto a la suspensión se está confundiendo las causales de vacancia en lo que se establece que existe una sentencia ejecutoriada, de acuerdo al Artículo 31° numeral 2 menciona sobre un mandato firme de detención que devenga de un proceso penal, además tenemos la Resolución N° 143-2020 que desarrolla una apelación. (...) y por eso voy a votar a favor de esta suspensión.

Que, hace uso de la palabra el Consejero **Carlos H. Pajuelo Camones**, quien solicita que el abogado asesor del Consejo Regional, absuelva una interrogante, que diga lo que dice el inciso 2 del art. 31, qué significa mandato firme derivada de un proceso penal, que nos conceptualice claramente.

Que, hace uso de la palabra el Abogado **Roberto Contreras Salcedo**, Asesor del Consejo Regional de Ancash que señala que: El Artículo 31° inciso 2 de la referida norma, sobre mandato firme derivado de un proceso penal, ha ido interpretada por el Jurado Nacional de Elecciones; la última resolución más cercana es la resolución recaída en el Expediente N° JNE.20190119461 que es un proceso de suspensión en contra del gobernador regional de puno, de fecha 10 de marzo del 2020, en el que se señala ante situaciones iguales no debe existir ninguna diferencia, que si bien es cierto que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que tiene que existir para la suspensión, un mandato firme, no ocurre lo mismo para el caso de los gobiernos municipales, porque allí no se exige la firmeza de la resolución. El Jurado Nacional de Elecciones concluye que debe existir una igualdad de solución en ambos casos y, que no se necesita de firmeza de un mandato de detención, para que se pueda aplicar la suspensión en el caso de los gobernadores regionales; esa es la interpretación que ha hecho el Jurado Nacional de Elecciones de la norma.

Que, vuelve a intervenir el Consejero **Carlos H. Pajuelo Camones**, quien expresa: Estamos en una situación complicada, que implica que nosotros tenemos que buscar la estabilidad para la toma de decisiones; en ese sentido, sin vulnerar los derechos de los que han sido autoridades; hemos escuchado la interpretación del Jurado Nacional de

GRA/CR
Asesor -rcs



Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Elecciones, sobre un caso similar. En ese sentido nosotros tenemos que analizar el tema y debemos pensar en dar gobernabilidad a la región, los más perjudicados es la región. Invoco a los consejeros que responsablemente demos gobernabilidad a la región.

Que, hace el uso de la palabra el Consejero **Alexander W. Celedonio Gargate**, quien refiere: Nadie está en contra de nadie, trabajamos en favor de la población. En cada provincia hay mucho por hacer y debemos agilizar, en esta situación que estamos pasando la población no tiene acceso y nosotros como autoridades debemos dar facilidad. Yo tomo las palabras de mis colegas y recalco que no estoy en contra de nadie, pero estamos trabajando a favor de la población y debemos agilizar la gestión, trabajar por los más necesitados y en ese contexto sigamos adelante y trabajando a favor de la población.

Que, hace uso de la palabra el Consejero **Eduardo J. Milla Flores**, que expresa: Lo que me llama la atención, al abogado es que él nos exige, cada consejero es responsable de su votación y nosotros estamos actuando de acuerdo a la norma. Cuando se está hablando de necesitado prácticamente se está faltando el respeto. Por eso yo no comparto cuando habla de necesidad, ahí tenemos consejeros con maestrías y doctorados, tal vez me puedan ilustrar sobre eso. No vamos a dar mucha vuelta y someta a votación para que se acelere, por lo tanto mi votación es por la suspensión.

Que, hace uso de la palabra el Consejero **Ernesto R. Padilla Castillo**, que señala: Este pleno es encargado de la voluntad popular, estoy seguro que vamos a emitir nuestro voto responsablemente, y no se va a perjudicar a los ancashinos; más por el contrario, se va a cumplir los objetivos en virtud del progreso y bienestar. Ancash no debe parar, ahora estando en esta pandemia, necesitamos los IOARES de las provincias, ya deben estar funcionando. Mi voto será responsable.

Que, hace uso de la palabra la Consejera **Aldegunda Tatiana Chávez Blas**, que expresa que: Sobre el tema, muchas veces en los medios de comunicación, nos han tildado que estamos en contra de la gobernabilidad y de obstruir la buena marcha del Gobierno Regional; y por el avance de nuestra región, es aprobar la suspensión del gobernador, para que el ingeniero Borja haga sus funciones correspondientes. Tenemos una gran crisis sanitaria y necesitamos que nuestro gobierno regional funcione con una estabilidad política.

Que, hace uso de la palabra el Consejero **Rubén E. Sandoval Calvo**, quien señala: Uno de los temas importantes que debemos estar tocando, es el tema de la salud, ayer en sesión hablamos de que Huaraz no tiene oxígeno y eso es preocupante. Debemos atacar este mal, en el cual nos involucra desde el titular de pliego hasta el último trabajador del Gobierno Regional de Ancash. El Artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Artículo 38 del Reglamento Interno de Consejo, dice claramente mandato firme derivado de un proceso penal, según estas normas, no queda alternativa de declarar fundada el petitorio de los consejeros y de los demás peticionantes, porque está probado que existe una resolución que se ha emitido en la primera y segunda instancia. Por lo tanto escuchando los argumentos de las partes debe darse la procedencia de suspensión del Ingeniero Juan Carlos Morillo Ulloa, por el plazo de 120 días mientras dure su proceso en prisión, que no impide que cuando salga, en retornar a sus labores; ya que no se le está vacando del cargo, solo se le está suspendiendo. Mi votación va a ser a favor de la suspensión por el periodo de 120 días, conforme lo especifica el Artículo 31° numeral 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 38 del Reglamento Interno de Consejo.

Que, hace uso de la palabra el Consejero **Raúl M. Lafora Gaviño**, que expresa que: No voy a redundar el tema, sólo quiero manifestar que debemos hacer una aclaración; hace una semana fui entrevistado en la plazuela de Huaraz, en las cuales manifesté que en el primer momento no se dio la suspensión, porque estamos ante un escenario y ahora estamos ante otro escenario, que es un mandato en segunda instancia, y manifesté que ante este escenario se tiene que dar la suspensión. El día de hoy vamos a romper el cliché y vamos a optar por decidir nuestra votación. No hay más que redundar y que se someta a votación.





Gobierno Regional de Ancash
Consejo Regional

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Que, no habiendo más participación, la **Consejera Delegada** da por agotado el debate, y ordena al secretario, que se someta a votación los pedidos de suspensión acumulados, del cargo de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, **Ing. Juan Carlos Morillo Ulloa**, por el plazo de 120 días, por la causal prevista en el Artículo 31° Inciso.2 de la ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; pedidos de suspensión formulados por los señores: Amador Garay Campos; Darío García Polo y los Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Ancash: Domingo Aparicio Gómez Castillo, Miguel de los Santos Rosales Tamariz, Filiberto Manuel Chacpi Rodríguez, Edgardo Leonides Solís Narro y Zenón Fulgencio Ayala López; acto seguido después de las deliberaciones por los Miembros del Consejo Regional la Consejera Delegada somete a votación de forma nominal la propuesta siendo **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

Que, estando a las consideraciones expuestas, a lo acordado y aprobado en Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo Regional de Ancash y, al amparo de las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680, Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el Pleno del Consejo Regional de Ancash;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el Pedido de **SUSPENSIÓN** del cargo de Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, **ING. JUAN CARLOS MORILLO ULLOA**, por el Plazo de 120 días, por la causal prevista en el Artículo 31° Inciso 2) de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; pedidos de suspensión formulados por los señores: **AMADOR GARAY CAMPOS, DARÍO GARCÍA POLO** y los Consejeros Regionales del Gobierno Regional de Ancash: **DOMINGO APARICIO GÓMEZ CASTILLO, MIGUEL DE LOS SANTOS ROSALES TAMARIZ, FILIBERTO MANUEL CHACPI RODRÍGUEZ, EDGARDO LEONIDES SOLÍS NARRO Y ZENON FULGENCIO AYALA LÓPEZ.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional al Ejecutivo del Gobierno Regional de Ancash y a las partes, para los fines correspondientes; así como **DISPONER**, su publicación en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Abg. Carmen E. López Asís
CONSEJERA DELEGADA